



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2013-00015-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JORGE ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que en la parte ejecutada presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, sírvase proveer, Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, con el fin de que sea entregado un título judicial consignado dentro del proceso del proceso.

Pues bien, como quiera que revisados los inventarios existentes en el Juzgado, así como las cajas contentivas de procesos y estantes, no se pudo hallar físicamente el expediente seguido por el señor JORGE ZAMBRANO contra COLPENSIONES y, teniendo en cuenta que en el informe de entrega de la Dra. Natali Torres Sinning a la Dra. Diana Acevedo Lapeira, de fecha 14 de noviembre de 2018, se hizo una relación detallada de memoriales que fueron recibidos en anterior secretaría, de procesos que no se encuentran relacionados en bases de datos del despacho, entre los cuales se encuentra el presente proceso, advierte el Despacho que se hace necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, reconstruir el expediente por pérdida total del mismo, por lo que se procederá de la siguiente manera:

“1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Así las cosas, encuentra procedente esta operadora judicial realizar la reconstrucción del expediente, si fuere posible, para lo cual, se fijará fecha de reconstrucción y se requerirá a las partes intervinientes en el presente proceso, a fin de que aporten todas las piezas procesales, autos, sentencias, memoriales y demás escritos que posean, así como audios contentivos de las posibles audiencias celebradas, que se hayan proferido o presentado en el presente proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la RECONSTRUCCIÓN TOTAL del expediente bajo radicado 13001-41-05-001-2013-00015-00 promovido por JORGE ZAMBRANO contra COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que hagan llegar al despacho copia todas las piezas procesales, autos, sentencias, memoriales y demás escritos, así como audios contentivos de las posibles audiencias celebradas, que se hayan proferido o presentado en el presente proceso, en caso de tenerla en su poder.

TERCERO: Fíjese fecha para audiencia para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 de la mañana, con el objeto de reconstruir la totalidad del expediente de la referencia, en caso de ser posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO 007

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34297d2c3dc94cedcf1b7566f4142b04bb1219dc63f21a5bfa456bb22b47258

Documento generado en 15/02/2021 11:49:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2014-00434-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: RAFAEL BARRIOS GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de impulso procesal, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la activa presentó memorial de impulso procesal, en fecha 3 de febrero de 2021, a través de cual solicita i) se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, al haberse notificado las partes y no haberse presentado excepciones oportunamente por la ejecutada y ii) se ordene la entrega del depósito judicial puesto a disposición de este proceso, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

Pues bien, en relación con lo primero, debe recordarle este Despacho a la parte ejecutante, que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 023 del 27 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, la cual podrá ser aportada por cualquiera de las partes y se señalaron las agencias en derecho del proceso ejecutivo. Asimismo, mediante auto del 4 de noviembre de 2020, notificado por Estado No. 025 del 5 de noviembre de 2020, se liquidaron las costas del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del C. G. del P. y, se requerirá a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

De otro lado, en relación con la segunda solicitud presentada por la activa, es menester indicar que, revisado el Portal Web Transaccional, no se observa que a órdenes de este proceso repose título judicial alguno proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de igual forma, no se observa memorial y oficio a través del cual, el mencionado juzgado hubiere manifestado que ha puesto a disposición de este proceso, depósito judicial. En consecuencia, también se rechazará por improcedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del C. G. del P. Por lo anterior, se

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

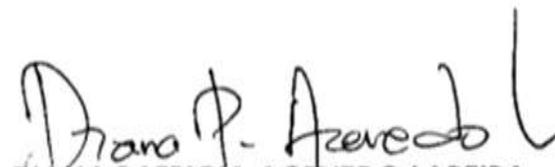


RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, mediante memorial radicado el día 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34ac544131cac0927e28530c307181dfa170b6a7de8f796080195fe2448bb67

Documento generado en 15/02/2021 02:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00024-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: SEC&M S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte activa, advirtiendo que la misma no se ajusta a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la activa incluye intereses moratorios causados sobre la suma adeudada, sin tener en cuenta que mediante auto del 3 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A. y en contra de SEC&M S.A.S., por la suma total de \$3.386.540 pesos, correspondiente al concepto de capital e intereses de mora de acuerdo a lo previamente establecido en el título ejecutivo y por la suma de \$1.089.900 por concepto de intereses moratorios, tasados hasta el 31 de octubre de 2019 (Fls. 44 al 47-01ExpedienteDigitalizado), auto el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

En ese sentido, se procederá a modificar la liquidación del crédito, así:

Concepto	Valor
Capital	\$ 3.386.540
Intereses con corte 31/10/2019	\$ 1.089.900
Intereses del 01/11/2019-16/12/2020	\$ 956.178
TOTAL	\$ 5.432.618

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRIENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 5.432.618).

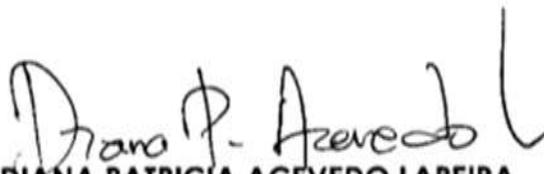
Por último, se ordenará la entrega a la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, de los títulos judiciales que se encontraren a favor de este proceso, hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada dentro del presente proceso, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRIENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 5.432.618).

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la parte demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación al momento de la entrega de la inexistencia de sanciones o inhabilidades en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial hasta el monto del crédito y de las costas debidamente aprobadas, en la suma total de \$ 5.664.440,28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA



Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 3.386.540,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 71.455,99
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 73.487,92
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 73.137,98
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 69.401,49
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 73.837,86
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 70.440,03
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 71.038,32
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 68.408,11
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 70.688,38
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 71.038,32
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 69.424,07
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 70.688,38
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 67.730,80
01/12/2020	16/12/2020	16	1,96	\$ 35.400,63
Total Intereses de Mora				\$ 956.178,28
Subtotal				\$ 4.342.718,28
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital		\$	3.386.540,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00	
Total Intereses Mora (+)		\$	956.178,28	
Abonos (-)		\$	0,00	
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	4.342.718,28	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	4.342.718,28	

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c226b65b081dc4ddaad0b5b0cf8fa8812a129d3e701e0bedaa0eb2897bc06a1b

Documento generado en 15/02/2021 11:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: EDIFICIO PUERTO AZUL P.H.

RADICADO: 13001-41-05-001-2020-00279-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte ejecutante aportó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho escrito de subsanación presentado por la activa PORVENIR S.A., mediante el cual, manifiesta que no posee el documento acredita la personería jurídica del demandado y que, por ello, envió el pasado 24 de noviembre del 2020, una solicitud a la Alcaldía Municipal de Cartagena, a fin que certificara la Existencia y Representación Legal del EDIFICIO PUERTO AZUL P.H., sin haber obtenido respuesta a la fecha. Asimismo, solicita, de conformidad con el artículo 26 de C.P.T., requerir a la entidad demandada EDIFICIO PUERTOAZUL P.H., a fin de que certifique la Existencia y Representación Legal de la entidad.

Pues bien, observa el Despacho que, de conformidad con el artículo 26 del C. S. del T. y S. S., la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: "4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada". Asimismo, se advierte que el parágrafo de dicho artículo, señala: "Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención".

En el caso sub examine, da cuenta el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 ibídem, esto es, no se observa que la activa SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se encuentre imposibilitada de aportar el documento que acredita la representación legal de la ejecutada. Nótese que esta solo se limita a manifestarlo sin indicar siquiera a qué se debe tal imposibilidad, máxime cuando es claro que el mismo se encuentra registrado en la Alcaldía Municipal de Cartagena, debiendo requerirlo no sólo invocando el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, sino también, ejerciendo los medios de defensa, de dicho derecho fundamental, en caso de no haber obtenido respuesta. Lo anterior, con el fin de aportar a la demanda ejecutiva, el mencionado documento.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para examinar si los documentos aportados por la activa, prestan mérito ejecutivo, debe tener en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”. De igual forma, no puede perderse de vista que el título ejecutivo en el presente asunto es un título complejo, al estar integrado por varios documentos, tales como la liquidación de aportes adeudados y el requerimiento por mora, el cual debe ir acompañado de la prueba que acredite su notificación al ejecutado, a la dirección de correo de notificación judicial o a la dirección de domicilio, aspectos que el Despacho no puede verificar al no haberse aportado el mencionado documento que acredita la existencia y representación de la ejecutada EDIFICIO PUERTO AZUL P.H.

En ese orden de ideas, el despacho rechazará la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EDIFICIO PUERTO AZUL P.H., por no haber sido subsanada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EDIFICIO PUERTO AZUL P.H., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2ea7a4af99fb7a935294eb96c7f3d7eb7e4cc629522a6c3e526c61c3d1a63
d

Documento generado en 15/02/2021 03:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00039-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.247.168 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre enero de 2020 y agosto de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, así como las sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan generando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, con corte 2 de febrero de 2021 (fl. 9 al 10-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 13 al 17-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de



un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.



Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala



Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 2 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$2.247.168 pesos (fl. 9 al 10-DemandaEjecutiva).



Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la ejecutada en fecha 17 de diciembre de 2020 (fls. 13 al 17-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: orgcristianperez@gmail.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 18-01DemandaEjecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, con el objeto que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.247.168 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causados sobre dicha suma, por valor de \$132.000 pesos, con coste 2 de febrero de 2021, más los que se sigan causando hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las diferentes entidades bancarias, así como cualquier otra clase de depósitos, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T. P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, con el objeto que se libere mandamiento de pago por la suma de \$2.247.168 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causados sobre dicha suma, por valor de \$132.000 pesos, con coste 2 de febrero de 2021, más los que se sigan causando hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ DÍAZ identificado con c.c. No. 1.047.476.432, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$3.568.752 pesos.



TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T. P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658f6cd0d75cc3c86e261682b5697e2ed7faf113e998cadc4678ec035af95927

Documento generado en 15/02/2021 03:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00041-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra SANDR APAOLA VARGAS CORTÉS identificada con c.c. No. 59.678.515, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.321.655 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre febrero de 2020 y agosto de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma por valor de \$76.000 con fecha de corte 2 de febrero de 2021, así como las sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan generando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS con corte 2 de febrero de 2021 (fl. 10 al 11-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 21 al 25-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse*



ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos



coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseñan que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:



“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 2 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la ejecutada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, identificada con c.c. No. 59.678.515, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$2.321.655 pesos (fl. 10 al 11-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la ejecutada en fecha 17 de diciembre de 2020, para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: confesuco.sas@gmail.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 14 y del 21 al 25-01DemandaEjecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de



pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que la empleadora fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la ejecutada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, identificada con c.c. No. 59.678.515, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.231.655 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora por valor de \$76.000 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 2 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, identificada con c.c. No. 59.678.515, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las diferentes entidades bancarias, así como cualquier otra clase de depósitos, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la ejecutada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, identificada con c.c. No. 59.678.515, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.231.655 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora por valor de \$76.000 causados desde la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte de la liquidación, esto es, hasta el 2 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se acredite el pago., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada SANDRA PAOLA VARGAS CORTÉS, identificada con c.c. No. 59.678.515, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$3.461.500 pesos.

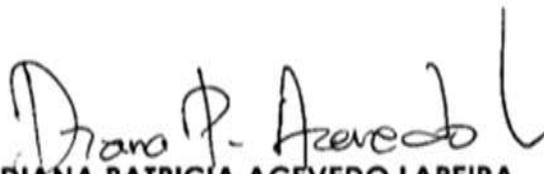
TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente,



advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa85217e8f864233da9c90b5a294ff8a55db80b632a606f8198401d04ac5d4cd

Documento generado en 15/02/2021 03:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00047-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.920.000 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre marzo de 2020 y agosto de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, así como las sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan generando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, con corte 8 de febrero de 2021 (fl. 13 al 14-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 15 al 18-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse*



ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos



coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:



“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 8 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$1.920.000 pesos (fl. 13 al 14-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la ejecutada en fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 14 al 18-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: gerente@ahballestas.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 24-01DemandaEjecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al



encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.920.000 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, desde la fecha que incurrió en mora y los que se sigan causando hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las diferentes entidades bancarias, así como cualquier otra clase de depósitos, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.920.000 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, desde la fecha que incurrió en mora y los que se sigan causando hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado GRUPO A&H BALLESTAS S.A.S. identificado con NIT No. 901118906-4, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$2.880.000 pesos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J.,



como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696f8ee8152d86989d26107755fc9ece67224e4b11b1ec67856452003865d0c5

Documento generado en 15/02/2021 03:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00128-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LISBETH CAROLINA RODRIGUEZ ARRIETA

DEMANDADO: FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso se encuentra para reprogramar fecha de audiencia, sírvase de proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso fijar fecha de audiencia, no obstante advierte el Despacho que en el presente proceso se hace necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del art. 1 ibidem, toda vez que se evidencia una irregularidad procesal que impiden seguir con el trámite pertinente.

En efecto, advierte el despacho que en el presente proceso la parte demandante envió citatorio de notificación personal y aviso de notificación al demandado y ante la no comparecencia del mismo, se emplazó y nombró curador. Sin embargo, después de verificado el procedimiento realizado se avizoran varias irregularidades en el proceso de notificación.

De una parte, se ve que de conformidad con el certificado de existencia y representación anexo a la demanda, el lugar de notificaciones de la empresa demandada es la Carrera 44 No. 72. 131 Ofi 201 de Barranquilla (véase folio 11), y que la demanda fue admitida el 4 de abril de 2018 (f. 20). Empero, el citatorio de notificación personal (fs. 23-24): 1. No tiene destinatario, 2. Aparecen dos fechas de autos admisorios, esto es, 4 de abril de 2018 y 14 de septiembre (no se especifica año), y 3. se le informa al demandado que debe asistir dentro de los 5 días siguientes al despacho, siendo que la norma manda que sean 10 días, por tener su domicilio en otra ciudad (art. 291 CGP).

De otra parte, el aviso de notificación (fs. 27 y 28), tampoco tiene destinatario, fue enviado a una oficina distinta a la que consta en el certificado de existencia y representación de la accionada para efectos de notificaciones judiciales y el auto notificado es del 3 de octubre de 2017, datos que no corresponden al presente proceso.

Por lo anterior, y en aras de evitar una posible nulidad derivada de la falta de notificación de la parte demandada, el despacho procederá a hacer un control de legalidad, dejando sin efecto, todo lo actuado a partir del 6 de agosto de 2018, fecha en la cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le designó curador ad-litem. En su lugar se dispondrá por secretaría la notificación de la parte pasiva en los términos del Decreto 806 de 2020. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado a partir del 6 de agosto de 2018, fecha en la cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le nombró curador ad-litem.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese** a la entidad demandada FUNDACIÓN GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA el auto admisorio del presente proceso, dando aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9709422d3d537c93678e96648023b18c77a1b09d7726099d7a3f4dfee579b7

Documento generado en 15/02/2021 11:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: SINDY VALDÉS SANTANA
DEMANDANDO: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRAL SAS - ACTISAS

De conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 9 de febrero de 2021, procede la secretaría del Juzgado a realizar la liquidación de costas y condenas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 26.500
Agencias en derecho	\$ 150.000
Total	\$ 176.500

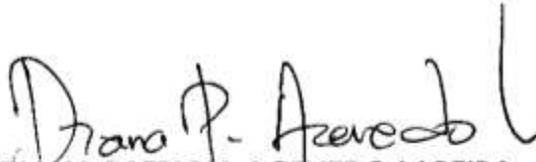
De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTO (\$176.500). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 15 de febrero de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma y se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b199035cfc1fcdf3164171f7158bce34ee7d689aa0f053f5b3fbc09da956f9**
Documento generado en 15/02/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANER MARIMON CUADROS
DEMANDADO: SERVICASINOS DEL CARIBE SAS
RADICADO: 13001-41-05-001-2019-00141-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que en el presente proceso ordinario la parte demandante presentó escrito donde desiste de la demanda de la referencia, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en fecha 12 de febrero de 2021 el demandante Señor Janer Marimon Cuadros presentó escrito donde manifiesta que desiste de la presente demanda y cada una de las pretensiones incoadas en ella toda vez que llegaron a un acuerdo transaccional.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. el cual estipula que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, y verificado que el apoderado está facultado para desistir, el despacho aceptará el desistimiento y procederá con el archivo del expediente.

En cuanto a las costas en esta instancia, no habrá lugar a ellas en razón a que el artículo 365 numeral 8 del CGP, estipula que solo habrá lugar a las mismas cuando en el expediente se evidencie que se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual en el presente expediente no se encuentra acreditado. En consecuencia se,

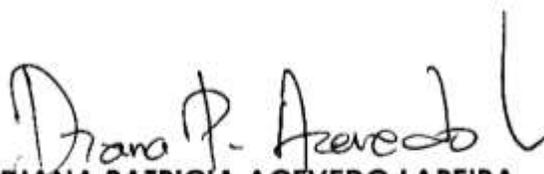
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado el demandante Señor Janer Marimon Cuadros en escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0d04783c19c3402235c72f722b3d274911f31e4a913a9a050d6825b2ec3ed7

Documento generado en 15/02/2021 11:32:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2019-00339-00
DEMANDANTE: SILVIA FIGUEROA ZAMBRANO
DEMANDANDO: INVERSIONES MUÑOZ RAMÍREZ DEL MAR SAS

De conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, procede la secretaría del Juzgado a realizar la liquidación de costas y condenas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 1.275.459
Total	\$ 1.275.459

De allí que la liquidación de costas sea igual a UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.275.459). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 15 de febrero de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma y se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO NO. 007

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2955ad743c8947b1bc76e9d0d5a64b21d74c7243aa4d2472d4c1a01ca5edf3e**
Documento generado en 15/02/2021 11:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00277-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GESTIÓN HUMANA EN ADMINISTRACIÓN SELECCIÓN Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN RECURSOS HUMANOS S.A.S.

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 16 de diciembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 15 de febrero de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que habla el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GESTIÓN HUMANA EN ADMINISTRACIÓN SELECCIÓN Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. a través de apoderada judicial contra SALUD TOTAL EPS S.A. representada legalmente por MIGUEL ROJAS CORTES y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HERNANDO ZUÑIGA HERAZO identificado con C.C. No. 9.297.684 y T.P. No. 207.034 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 10 de 01 Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 007

SECRETARIA

Reglamentario 2384/12

Código de verificación:

47c16d231ad9ffd21d11cdc4797fd3522f5311a4b016369a2a78f90867789a78

Documento generado en 15/02/2021 11:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00278-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: KENY PACHECO ORTIZ

DEMANDADO: INVERSIONES Y TRANSPORTE SAIMER SANCHEZ SANTIZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 18 de diciembre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer, Cartagena, 15 de febrero de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del párrafo 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En efecto, en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva INVERSIONES Y TRANSPORTE SAIMER SANCHEZ SANTIZ, por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 párrafo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que allegue prueba del envío de la demanda, so pena de rechazo.

De igual forma se advierte que no cumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 25 C.P.T.S.S. En efecto, analizado el escrito de la demanda y el poder conferido a la Dra. Ana González Castilla se advierte que van dirigidos a un "Juez Laboral del Circuito de Cartagena.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por KENY PACHECO ORTIZ a través de apoderado judicial contra INVERSIONES Y TRANSPORTE SAIMER SANCHEZ SANTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de febrero del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 007

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a0a5a68f48fb8ccd64923c23a298c90d88af3fa206290034d27fd7b88a47cd

Documento generado en 15/02/2021 11:39:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**